



Notificación
LOPD

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00228/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: MAC

N.I.G: 33024 45 3 2017 0000226

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000235 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Abogado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: FELIX FONTECHA OLAVE

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a doce de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 235/2017, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD en Liquidación, representada por la Procuradora Doña LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD; sobre Tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando este recurso, declare la disconformidad a Derecho del acto recurrido, lo anule y lo deje sin efecto, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este escrito, declarando que procede la anulación de las liquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite acordando dar traslado de la misma a la demandada por 20 días para que la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



contestase, lo que realizó solicitando la desestimación del recurso, declarándose concluso el pelito para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón de 11-5-17, por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas con referencias números **LOPD** **LOPD** y **LOPD** **LOPD** presentada frente a las liquidaciones provisionales dictadas por la Concejalía Delegada de 16-1-17, con números **LOPD** y **LOPD**, en concepto de IIVTNU, por la transmisión del suelo sito en la calle Max Planck, número **LOPD**, con referencia catastral **LOPD** y con número **LOPD** con referencia catastral **LOPD** por importes de 2.107,10 euros y 2.171 euros respectivamente.

Se señala en la demanda que el 17-4-2008 la sociedad Aislamientos Isoter S.L. adquirió por medio de escritura pública de compraventa, el terreno con referencia catastral **LOPD**. El valor de tasación del suelo era de 226.440 euros. En el mismo acto adquirió el terreno con referencia catastral **LOPD**. El valor del suelo de este inmueble ascendía en el momento de la compra a 182.160 euros.

Se indica que el 2-12-16, Aislamientos Isoter S.L. transmitió por escritura pública de compraventa los terrenos con referencia catastral reseñada. El valor de tasación en el momento de la transmisión era de 40.499 euros y 48.299,92 euros respectivamente.

Se añade que el 16-1-17 se dictó resolución por la Concejalía Delegada aprobando las liquidaciones provisionales nº **LOPD** y **LOPD** en concepto de IIVTNU por importe de 2.107,10 y 2.171 euros, respectivamente. Dicha liquidación se basa en los valores catastrales del suelo que en el momento de la transmisión eran de 54.873,78 euros y 56.536,63 euros respectivamente.

Se aduce que no obstante, de los certificados de tasación aportados se extrae que el valor real del suelo no solo no ha aumentado, sino que ha disminuido notablemente desde el momento de la adquisición al de la transmisión de los terrenos, por lo que no existe posibilidad de gravamen sobre esta última operación.

Como fundamentos de derecho se alega la ausencia de hecho imponible. Se invocan los arts. 104 y 107 del RD Leg 2/2004 y la sentencia del TC de 11-5-17.

Asimismo se invocan los arts. 3.1 de la LGT y el art. 31.1 CE.





Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Se plantea como cuestión litigiosa principal en el presente proceso la inexistencia de incremento de valor de los terrenos gravados con el IIVTNU.

Se alega por la parte actora que de los certificados de tasación aportados se extrae que el valor real del suelo ha disminuido notablemente desde el momento de la adquisición al de la transmisión de los terrenos.

Así, el terreno con referencia catastral **LOPD** en la fecha de su adquisición, el 17-4-2008, el valor de tasación (del suelo) era de 226.440 euros, según el certificado de tasación aportado (folios 27 y 28 de la causa), mientras que en la fecha de transmisión, el 2-12-16, su valor de tasación era de 48.299,92 euros (folios 107 y ss. de la causa). El terreno con referencia catastral **LOPD**, en la fecha de su adquisición, el valor del suelo ascendía a 182.160 euros, según el certificado de tasación aportado (folio 29 de la causa), mientras que en la fecha de su transmisión, su valor de tasación era de 40.499 euros (folios 67 y ss. de la causa).

De conformidad con el art. 104.1 del RD. Leg. 2/2004, el hecho imponible del impuesto lo constituye "el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos".

A este respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional de 11-5-17 señala que "el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al texto constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2.a) LHL únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica".

También señala que "debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica".

La Administración demandada alega que no puede considerar que sobre el valor de los terrenos, en el momento de su adquisición por la recurrente, en el año 2008, se haya practicado prueba válida que permita desvirtuar los valores catastrales que a efectos del IBI constan en el expediente (folios 81 y 81 vuelto). Se añade que los documentos aportados (folios 34 del expediente del Tribunal Económico Administrativo), solo contienen la cita de unas cantidades acerca del valor de las construcciones y del suelo, cantidades que no aparecen basadas ni en estudios, ni en toma de datos, ni en análisis o argumentación de ningún tipo.





Así (folios 81 y 81 vuelto del expediente), en relación a la parcela catastral **LOPD**, el valor catastral del suelo en 2008 era de 36.717,97 euros, mientras el valor catastral del suelo en 2015 era de 54.873,78 euros. Respecto a la parcela catastral **LOPD** el valor catastral del suelo en 2008 era de 42.718,05 euros, mientras que el valor catastral del suelo en 2015 era de 56.536,63 euros.

Por tanto, los valores catastrales de los inmuebles gravados con el impuesto se incrementaron entre las fechas de adquisición y transmisión.

Ha de señalarse que el valor catastral es un valor administrativo fijado objetivamente por la Administración (la Dirección General del Catastro), para cada inmueble, con la finalidad de adecuarlo al valor de mercado y en el presente caso no se ha desvirtuado mediante una adecuada prueba la presunción de acierto del mismo.

En efecto, por lo que a los certificados de tasación de los terrenos litigiosos se refiere, los referidos a su valor en el año 2008, solo contienen la fijación de una cantidad (226.440 euros en el caso de la parcela **LOPD** y de 182.160 euros en el caso de la parcela **LOPD**, pero no se incorporan los elementos de conocimiento necesarios para enjuiciar como se ha llegado a tal valoración, por lo que carecen de la debida motivación y por ello no tienen fuerza probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto recurrido.

Los certificados de tasación que se tienen en cuenta para la valoración de los terrenos en 2016, sí incluyen, entre otros parámetros, un estudio de la localidad y el entorno (equipamientos y comunicaciones), un análisis de mercado y el cálculo de valores técnicos. Sin embargo dado que la recurrente deduce la existencia de una disminución del valor de los terrenos de la diferencia entre el valor de tasación de los mismos en el año 2008 y 2016, en la medida en que no justifica debidamente su valor en 2008, no puede otorgarse eficacia probatoria a los certificados de tasación aportados.

En consecuencia no habiéndose acreditado por la recurrente mediante los informes aportados, la existencia de una disminución del valor de los terrenos durante el periodo de tenencia de los mismos, procede la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña **LOPD** **LOPD** **LOPD** en nombre y representación de **LOPD** **LOPD** en Liquidación, contra la resolución del Tribunal



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón de 11-5-17,
por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe
recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.— Leída y publicada fue la anterior sentencia por
el Sr. Magistrado-juez que la suscribe, estando celebrando
audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



